

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Gestión de Recursos Temporales S.A.S.
Demandado.	José Gregorio Pulgarín Morales
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00395 00
Instancia.	Primera
Decisión	Sentencia

Procede el Despacho en esta oportunidad, a proferir sentencia, dentro del trámite promovido por Gestión de Recursos Temporales S.A.S. en contra de José Gregorio Pulgarín Morales.

ANTECEDENTES

De las pretensiones. Por intermedio de su apoderado judicial, la compañía Gestión de Recursos Temporales S.A.S., impetró demanda de responsabilidad civil contractual en contra del señor José Gregorio Pulgarín Morales, con el propósito de obtener, culminadas las etapas propias del proceso verbal, declaratoria judicial mediante la cual se reconozca la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes por un monto de 463'181.836, que se declare el incumplimiento del mismo por parte del demandado, ordenando el pago del capital adeudado con el reconocimiento de los intereses de mora, contados a partir del 15 de abril de 2020.

Los hechos en que fundó su pedimento se compendian de la siguiente manera:

- Que el 15 de octubre de 2019, entre las partes, celebraron contrato de mutuo con interés por valor de \$463'181.836, el cual consta por escrito en el pagaré a la orden y carta de instrucciones 10102019. Se estableció la obligación, a cargo del hoy demandado, de pagar el importe mutuado en cuotas semestrales por valor de \$28'561.941, más un interés efectivo anual pactado a razón del 4.5% para una cuota semestral total de \$38'868.856; cantidad de dinero que debería ser pagada en la cuenta corriente 245-135392-29 de Bancolombia.
- La primera cuota debería ser cancelada el 15 de abril de 2020, la segunda al semestre siguiente, 15 de octubre de 2020, la tercera, el 15 de abril de 2021, y así sucesivamente, hasta terminar de cancelar la obligación con el pago de la última cuota, el 15 de octubre de 2026.

- Pese a la claridad de los términos de la obligación, el demandado no ha pagado ninguna de las cuotas semestrales pactadas, a pesar de ser requerido en varias oportunidades para ello.
- De conformidad con la cláusula quinta del pagaré Nro. ° 10102019, al acreedor se encontraba legitimado para adelantar proceso ejecutivo en contra del deudor; así que en anterior oportunidad correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el cobro, quien mediante auto calendado el 11 de febrero de 2022 negó el mandamiento de pago deprecado, al evidenciarse un error en la cláusula segunda del pagaré que impidió la ejecución de la deuda.

De la integración del contradictorio y la contestación. Por auto del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda, y ordenó la notificación personal al demandado.

El 31 de enero de 2023 se notificó por aviso al demandado (archivos 015 y 016 cuaderno ppl. folio 3), quien dentro del término contestó la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *prescripción y caducidad, de todos los derechos y acciones que por el paso del tiempo ya no se puedan cobrar judicialmente; cobro de lo no debido, pues nada le debe el demandado al demandante; compensación, de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandado; y buena fe.*

CONSIDERACIONES

En el marco trazado por la demandante de conformidad con sus pretensiones, hay que decir que la prosperidad de dichas aspiraciones de raigambre contractual, depende, “en primer término de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención de la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado” (sentencia del 9 de marzo de 2001. MP Nicolás Bechara Simancas. Casación Civil de la CSJ. Ref. Exp. 5659).

Como lo alegado por el demandante es la existencia de un contrato de mutuo, conviene recordar, que este ha sido definido por la legislación, en el artículo 2221 del Código Civil así: “*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*”.

Norma que por disposición directa del artículo 822 del Código de Comercio, es aplicable a las operaciones mercantiles¹.

Se trata de un contrato de carácter real, lo que implica, que no se perfecciona sino por la entrega de la cosa dada en mutuo. Así lo especifica el artículo 2222 del Código Civil, cuando indica, *“No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha insistido en múltiples oportunidades sobre la naturaleza real del contrato de mutuo –el civil, y aún el comercial-. Precisamente el 22 de marzo de 2000. Exp. 5335 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, tuvo la oportunidad de exponer lo siguiente:

“En el Derecho Colombiano, de lege data, la entrega con efectos de tradición de la cosa dada en mutuo (art. 740 C.C.), es un requisito sine qua non de este negocio jurídico (presupuesto de carácter genético), ora en la codificación civil, ora en la mercantil, en este tópico permeadas por la cultura jurídico-romana de marras, motivo por el cual si aquella no media - en cualquiera de sus formas reconocidas ex lege -, mal podrá tenerse por latente, en concreto, la precitada relación negocial, con todo lo que ello entraña, sin perjuicio, claro está, de que en cada caso específico se evalúe la posibilidad de surgimiento de una promesa de mutuo (arts. 1611 C.C. y 1169 C. de Co.), o de la conversión del negocio jurídico que, en razón de su nulidad, migre a otro tipo contractual, no por ello, el converso, huérfano de validez (arts. 1501 C.C. y 904 C. de Co.).

(...)

Es así como con arreglo a los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, “El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”, negocio jurídico, expressis verbis, que “No se perfecciona ... sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio” (Se subraya), normas que preservan -

¹ En criterio del despacho, aquí se consumó una operación de mutuo mercantil, pues los dineros desembolsados tuvieron por destino solventar obligaciones propias de la actividad mercantil de la empresa JG efectivos (por ej. pago de nomina, seguridad social), cuyo dueño, según declaración del demandado era este. Así lo señaló la testigo Lina Marcela Ríos Puerta. En tal virtud, hay lugar a dar aplicación a los artículo 21 y 22 del C.Co.

² Ver entre otras, sentencia del 27 de marzo de 1998 M.P. José Fernando Ramírez Gómez Exp. 4798; sentencia del 12 de diciembre de 2006 M.P. Jaime Arrubla Paucar Exp. 00238-01. En el mismo sentido la doctrina especializada en la materia: (ver Rodríguez Azuero en el libro Contratos Bancarios –páginas 308 y 309, Bonivento Fernandez en el libro Principales contratos civiles y comerciales pág 336, y Arrubla Paucar en libro Contratos Mercantiles Contratos Tipicos Tomo II. Pág. 512).

en lo fundamental - las directrices romanas en materia de los contratos reales, en general, y las trazadas para el contrato de mutuo, en particular, según ya se anticipó, amén de las orientaciones francesas, en especial las que emergieron - en el derecho pre-revolucionario o francés histórico - de J. Domat y R.J. Pothier y, posteriormente, las consignadas en el Código Civil de Napoleón (art. 1.892), criterio éste acorde, además, con el ideario de las más descollantes escuelas medievales (Glosadores, Comentaristas - o Post-Glosadores - y Canonistas) que, en el tópico de la entrega de la cosa, acompañada de su tradición, permanecieron fieles a la dogmática romana, lo que explica que don Andrés Bello, seducido por tan férrea concepción, haya mantenido el mismo pensamiento basilar, no empeece haber conocido una postura divergente, particularmente la adoptada por don Florencio García Goyena, reflejada en su célebre proyecto de Código Civil Español del año de 1851 (esquema consensualista puro, art. 978), a la par que la pregonada, incluso con antelación, por militantes de la conocida Escuela Clásica del Derecho Natural, ambas morigeradas ulteriormente, en guarda de preservar la categoría de los negocios reales (culto al denominado “dogma de la realidad”).”

Para el estudio de lo reclamado, lo primero que debe verificar el juzgado es la existencia del contrato de mutuo, lo cual, como se vio, supone ineludiblemente acreditar la entrega de la suma mutuada, es decir, \$463'181.836. Aquí debe anotarse, que era de cargo del demandante probar el surgimiento del mismo, en aplicación de los artículos 167 del C.G.P, y 1757 del C.C.

Bajo esta óptica tenemos que, conforme la declaración de la testigo, Lina Marcela Ríos Puerta, contadora de la empresa demandante, el demandado era el dueño de una empresa denominada JG Efectivos, la cual no contaba con liquidez para hacer frente a sus obligaciones contraídas con terceros, situación que llevó al demandado José Gregorio Pulgarín Morales, solicitar a la empresa demandante apoyo económico, y por ello, se realizaron en su favor diferentes transacciones de dinero, desde finales del año 2016 y parte del 2017, recursos que el mismo demandado manifestaba a quien debía realizarse el pago, cubriendo de esta forma nóminas, pagos de seguridad social de los empleados de su empresa, cesantías del año 2016, así como cuotas del leasing del carro de propiedad del demandado. Brindando claridad en que los pagos a nómina y demás, eran a nombre de JG Efectivos, y dichos pagos se hacían por instrucción del señor José Gregorio Pulgarín Morales. La testigo dijo tener conocimiento de estos movimientos por el cargo que desempeña en la empresa demandante, pues dicha información hacía parte de la contabilidad de la empresa; informó además,

que para la época, era ella quien recibía las instrucciones de donde debían ser dirigidos los recursos económicos.

Aclaró, a su vez, que dado que la empresa demandante no siempre contaba con la liquidez suficiente para sufragar los préstamos en favor del señor José Gregorio Pulgarín Morales, por ello, en algunas oportunidades se recurrió a otras empresas que hacen parte del mismo grupo económico para realizar los desembolsos, a saber, Securtronic, Kropolis, y Secti. Fue precisa en señalar, que le constaba que a favor del demandado se realizaron desembolsos por \$463.181.836.

Valga decir que la testigo, en refuerzo de su dicho, aportó unos documentos acreditando algunos de los pagos descritos anteriormente -en aplicación al numeral sexto del artículo 221 del C.G.P-, información que en la misma audiencia fue brindada a los demandados, sin que opusieran resistencia al respecto. Entre la documentación aportada, la cual obra en el archivo 040 del expediente digital, encontramos certificación de desembolso que se realizó por la suma de \$160'000.000 el 13 de enero de 2017, en favor de JG Efectivos S.A.S.; consignación por monto de \$37'000.000 del 13 de enero 2017, a favor de JG Efectivos S.A.S -y su soporte con el extracto bancario-; nota de erogación contable por \$283.612.393 del 7/2/2017 a favor de JG Efectivos S.A.S, y el soporte del cheque que refiere esa operación a la orden de Protección S.A; nota de erogación contable por \$2.897.582 del 8/11/2017 a favor de cuenta Bancolombia 3938, por concepto de pago de leasing financiero, y el extracto que soporta dicha transacción; nota de erogación contable por \$3.089.595 del 2/10/2017 a favor de cuenta Bancolombia 3938, por concepto de pago de leasing financiero, y el extracto que soporta dicha transacción.

Además, con la demanda se aportó documento titulado "PAGARÉ A LA ORDEN N° 10102019", así como el denominado "CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ A LA ORDEN N° 10102019", los cuales no fungen en este escenario como título ejecutivo, mucho menos como título valor, sino como documentos privados, cuya autenticidad debe presumirse, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 lb. al no haber sido tachados de falsos por la parte demandada. Allí se da cuenta la obligación contraída por el demandado de pagar la suma equivalente de \$463'181.836 a favor de la Gestión de Recursos Temporales S.A.S., los cuales serían pagados en cuotas semestrales. Tales documentos, no hacen sino robustecer la conclusión de que el demandado (en forma directa o dirigiendo los desembolsos) recibió ese dinero.

En este punto, no cabe duda de la existencia del contrato de mutuo referido por la parte demandante, en la medida en que se logró demostrar que la

suma mutuada de \$463'181.836, efectivamente se entregó en favor del demandado o de las personas que este designó, cumpliéndose de esta manera el requisito esencial del contrato de mutuo, como contrato real, esto es, que se entregue la cosa mutuada, que para el particular se traduce fue dinero.

Si bien el demandado, al momento de absolver interrogatorio de parte, manifestó no haber recibido las sumas de dinero referidas anteriormente, pues según su versión, estos recursos fueron usados para el pago de trabajadores, que anteriormente habían sido de su empresa, pero que en virtud de un negocio realizado, se transfirieron a la sociedad demandante. Sin embargo, se debe decir que su dicho se encuentra desamparado de soporte en las demás pruebas arrojadas al proceso, y lo cierto es que, aunque en la contestación de la demanda se anunció documento de traspaso de trabajadores de JG Temporales a Sogercol, hoy Gr Temporales, lo cierto es que la acreditación de la misma brilla por su ausencia, siendo una carga que el demandado debía asumir.

Ciertamente, a ninguna de las partes le es dable acreditar, con su simple dicho, los supuestos fácticos que le favorecen a sus intereses. Bien se ha dicho que, *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C. [hoy artículo 165 del Código General del Proceso], con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV - 225-, 405).

Igualmente, se demuestra el incumplimiento en tanto que el demandado no ha honrado su obligación de restituir el dinero mutuado en la forma convenida (semestralmente), pues, ni siquiera aceptó la existencia del contrato, ni mucho menos la obligación a su cargo. No se pierda de vista, que la falta de pago es una negación indefinida exenta de prueba, así que acreditada la existencia de la obligación, está en hombros del demandado demostrar el pago (ver arts. 167 del C.G.P, y 1757 del C.C.).

Aunque existe penumbra frente a las fechas exactas en que cada una de las cuotas serían canceladas por el demandado, dado que ello no se plasmó

con exactitud en el pagaré (lo que acarreó que anterior oportunidad se negara mandamiento de pago en un trámite ejecutivo); ese obstáculo no es insalvable, al menos ya en el escenario de un proceso declarativo, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1164 del C.Co., “Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario”.

En ese orden de ideas, es inocultable para el despacho que en el pagaré se estipuló que el pago de los \$463'181.836 se haría por pagos iguales semestrales, por valor de \$38'868.856 cada uno, y serían depositados en cuenta bancaria perteneciente a la sociedad demandante; solo que no se señaló expresamente la fecha de exigibilidad de estas.

Para el Despacho, cobran mayor relevancia las estipulaciones del contrato, pues en todo caso, es claro que lo convenido entre las partes fue que las cuotas se pagarían cada seis meses, por ello, se debe atender, en primer lugar, a la voluntad de las partes; siendo así, y dado que en la cláusula sexta del aludido documento se indicó que el mismo fue suscrito a los 15 días del mes de octubre de 2019, se empezará a contar los primeros seis meses a partir de esta fecha, siendo exigible la primera cuota el 15 de abril de 2020, la segunda, en octubre 15 de 2020, y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación, de conformidad con la siguiente relación de pagos:

NO. CUOTA	DE	FECHA DE PAGO	DE CONCEPTO DE CAPITAL	DE CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO
1		15 de abril de 2020	\$10.306.914	\$28.561.941
2		15 de octubre de 2020	\$9.671.342	\$29.197.514
3		15 de abril de 2021	\$9.021.627	\$29.847.229
4		15 de octubre de 2021	\$8.357.454	\$30.511.402
5		15 de abril de 2022	\$7.678.502	\$31.190.354
6		15 de octubre de 2022	\$6.984.441	\$31.884.415
7		15 de abril de	\$6.274.936	\$32.593.920

	2023		
8	15 de octubre de 2023	\$5.549.642	\$33.319.213
9	15 de abril de 2024	\$4.808.209	\$34.060.646
10	15 de octubre de 2024	\$4.050.278	\$34,818.578
11	15 de abril de 2025	\$3.275.480	\$35.593.375
12	15 de octubre de 2025	\$2.483.442	\$36.385.414
13	15 de abril de 2026	\$1.673.778	\$37.195.077
14	15 de octubre de 2026	\$846.098	\$38.022.758

*Valores de las cuotas tomados del instrumento denominado pagaré, que cuenta con la firma del demandado en señal de aceptación.

De todas formas, no puede ignorarse que en la carta de instrucciones se estipuló que la fecha de vencimiento sería la misma del llenado (en este caso el 15 de octubre de 2019). Así que los vencimientos sucesivos a los que se ha hecho referencia en el cuadro, son inclusive más beneficios para el deudor; y hay que decir, que el acreedor, por ser un derecho patrimonial renunciante (art. 15 del C.C.) podía –como en efecto lo hizo- optar por un cobro más flexible al demandado.

Anótese que en aplicación del principio de congruencia (art. 281 del C.G.P) este despacho no podría reconocer que el vencimiento, y los intereses de mora, corrían luego del 15 de octubre de 2019, porque aunque existe la cláusula prenotada de la carta de instrucciones, en la demanda se optó por plantear vencimientos sucesivos por cuotas, más favorables para el deudor, y a ello debe ceñirse el juez.

Con fundamento en lo anterior, y tal y como fue anunciado en el sentido del fallo, la forma de exigibilidad de las cuotas de esta manera (modalidad de plazos sucesivos, reconocida por el demandante en su líbello inicial), llevan a concluir que, al momento en que se interpuso la demanda genitora de la presente causa, no se habían hecho exigibles la totalidad de los instalamentos. Es que la demanda fue interpuesta, tal como se puede corroborar en el anexo 002 del expediente digital, el 08 de noviembre de 2022, y a tal fecha sólo habían vencido las seis primeras cuotas, por consiguiente, las cuotas que no se habían causado para esa fecha, no

podían ser reclamadas mediante este proceso, ni en la sentencia se emitirá condena favorable que las cobije.

No hay dentro del material probatorio recaudado en el transcurso del proceso, evidencia alguna de haberse pactado entre las partes cláusula aceleratoria que permitiera, ante la falta de pago de una o algunas de las cuotas, la exigibilidad de la totalidad de la obligación. Es de recordar, de conformidad con el artículo 69 la Ley 45 de 1990 *“la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*; debiéndose entonces, pactar expresamente tal cláusula para derivar sus efectos, pues la misma no se presume por la Ley.

Dado esto, como no se pactó cláusula aceleratoria, solo se condenará al demandado al pago de las seis primeras cuotas reclamadas, junto con sus intereses comerciales moratorios en aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, los cuales fueron pactados según se ve en el documento firmado por el demandado en la parte final de la cláusula quinta.

Establecida la existencia y el incumplimiento del contrato de mutuo por parte del deudor, no resta sino señalar que está demostrado el *daño*³ consistente en el menoscabo patrimonial sufrido por el acreedor, quien se ha visto privado de recibir el valor de las cuotas semestrales causadas; y también el nexo causal, como quiera que, ese detrimento dinerario es provocado por el comportamiento renuente del deudor, quien ha omitido honrar el pacto de solventar oportunamente los instalamentos.

En aplicación de los artículo 280 y 281 del C.G.P, se pasa a continuación al examen de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, que denominó: “prescripción y caducidad”, “cobro de lo no debido”, y “buena fe”.

A propósito del medio de defensa, “prescripción”, y el de “compensación” salta a la vista que la demandada no la argumentó con la mínima suficiencia requerida, y de esta manera, hay lugar a aplicar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1297-2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, por lo que no se deben tener en cuenta tales excepciones, pues esta clase de defensas precisan de una argumentación suficiente y clara, no bastando la ofrecida por el demandante, en la cual únicamente se señaló de forma escueta: *“PRESCRIPCIÓN (...) de todos los derechos y acciones que por el transcurso del tiempo ya no se pueden ejecutar o cobrar*

³ “es todo detrimento, menoscabo, o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afecta, o con los bienes de sus personalidad” (SC282-2021. Cas. Civ. de la C.S.J).

judicialmente”, “COMPENSACIÓN. De cualquier suma de dinero que aparezca probada en el proceso a favor del demandado y que haya sido pagado o se adeude al demandante”; careciendo estas, de los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios.

En la mencionada sentencia del máximo tribunal de la justicia ordinaria, se sentó con contundencia que: *“resulta indiscutible la necesidad de justificar factualmente aquellas defensas que no son declarables de oficio, sino a petición de parte, como acontece con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa, pues la exposición de la relación fáctica en que se apoye cualquiera de ellas, además de darle justificación, le brinda certeza al demandante respecto de las circunstancias que la sustentan, al punto de permitirle prepararse para contraargumentar y dirigir su actividad probatoria encaminada a refutar tales planteamientos. Por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla, ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera”* (SC1297-2022. Corte Suprema de Justicia).

Agréguese, en lo tocante a la defensa de ‘compensación’, que no se demostró que la demandante debiera suma líquida de dinero y específica al demandado; y la enunciada en el hecho segundo de la contestación, no hay constancia de la existencia de decisión en firme en el proceso laboral respectivo. Así que, de todos modos no se cumplen las exigencias normativas de los artículos 1714, 1715, y 1716 del Código Civil.

En lo que tiene que ver con la excepción de ‘caducidad’, basta señalar que no se encuentra acreditada, pues no existe ninguna norma que regule la caducidad de la acción declarativa de una obligación dineraria derivada de un contrato de mutuo mercantil.

Pasando al medio exceptivo denominado ‘buena fe’, también debe ser desestimado, en tanto que efectivamente se probó la existencia de un contrato de mutuo, en los términos vistos anteriormente; por lo que, antes bien, puede decirse que el demandado no ha actuado conforme a ese postulado que rige la conducta en las negociaciones mercantiles (art. 871 del C.Co), porque contrario a lo dicho, ha optado por desconocer la deuda, a pesar de las contundentes pruebas indicativas de su existencia; conducta procesal que además debe ser valorada por el juez en contra del accionado (art. 280 del C.G.P).

Además, en estricto, esta defensa no tiene la aptitud de aniquilar o impedir la prosperidad de la pretensión (declaración de la existencia de una deuda,

y condena al pago de la misma), pues el que el deudor hubiere actuado de buena fe, no constituye un medio que implique la extinción de la obligación reclamada, ni mucho menos, que le reste eficacia (arts. 1625 y 1502 del C.C).

Por tanto, es claro que esta defensa no está llamada a prosperar. Para ilustrar lo anterior, se trae a colación el siguiente pasaje jurisprudencial:

“[n]ota característica de la excepción, que la distingue del concepto de defensa en el sentido lato arriba mencionado, es, pues, conforme se deja dicho, la de que aquella supone la alegación de hechos nuevos impositivos o extintivos del derecho pretendido por el actor. A aquella característica y a esta diferenciación se ha referido la Corte en los siguientes términos: ‘La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción (...) (LIX, pág. 406)” (CSJ SC de 9 de abril de 1979, G.J., T. CXXX, págs. 18 y 19; se subraya).⁴

Finalmente, en lo atinente a la última excepción, ‘cobro de lo no debido’, por la cual se afirmó que el demandado nada le adeuda al demandante, sino que se trata de un aprovechamiento ilícito por parte del accionante; el Juzgado la declarará de forma parcial, únicamente en el entendido en que habían unas cuotas que para la fecha de radicación de la demanda no eran exigibles, al no haberse pactado cláusula acceleratoria, tal y como se razonó con anterioridad. Más no quiere ello decir, que no existiera una deuda de \$463’181.836 pactada por instalamentos, solo que unos cuantos de estos, no eran exigibles para la fecha de radicación de la demanda.

Colofón de lo anterior, se estimarán de forma parcial, las pretensiones de la demanda promovida por Gestión de Recursos Temporales S.A.S. en contra de Jorge Gregorio Pulgarín Morales.

Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo plasmado en el inciso quinto del artículo 365 del C.G.P., al prosperar de manera parcial la demanda.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642-2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas prescripción y caducidad, buena fe y compensación, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción denominada cobro de lo no debido.

Tercero: Declarar la existencia del contrato de mutuo celebrado entre el señor José Gregorio Pulgarín Morales y Gestión de Recursos Temporales S.A.S. por valor de \$463'181.836.

Cuarto: Declarar que el demandado incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de mutuo, consistente en el pago de las primeras 6 cuotas por valor de \$38'868.856 cada una, las cuales fueron exigibles los días, 15 de abril de 2020, 15 de octubre de 2020, 15 de abril de 2021, 15 de octubre de 2021, 15 de abril de 2022 y, 15 de octubre de 2022.

Quinto: Se condena al demandado al pago, a favor de la parte demandante, de las primeras 6 cuotas, que se detallan así:

NO. DE CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	COMPONENTE DE CAPITAL DE LA CUOTA	COMPONENTE DE INTERESES DE PLAZO DE LA CUOTA
1	15 de abril de 2020	\$10.306.914	\$28.561.941
2	15 de octubre de 2020	\$9.671.342	\$29.197.514
3	15 de abril de 2021	\$9.021.627	\$29.847.229
4	15 de octubre de 2021	\$8.357.454	\$30.511.402
5	15 de abril de 2022	\$7.678.502	\$31.190.354

	2022		
6	15 de octubre de 2022	\$6.984.441	\$31.884.415

Sexto: Se **condena** al demandado al pago a favor de la parte demandante, de los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co), únicamente sobre el competente de capital, de cada una de las seis primeras cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento, y hasta la fecha de pago -según la tabla anterior-.

Séptimo: **Negar** en lo demás, las pretensiones de la demanda.

Octavo: Sin condena en costas, ante la prosperidad apenas parcial de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ